

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Escuela de Estudios de Posgrado

Carrera de Especialización en Sindicatura Concursal

SEMINARIO DE INTEGRACIÓN DEL TRABAJO FINAL

“ASPECTOS CONTABLES E INCIDENCIA IMPOSITIVA DE LAS
QUITAS CONCURSALES “

PROFESOR:

Cont. Púb. Juan Marcelo Villoldo

TUTOR:

Cont. Púb. Enrique Maroncelli

ALUMNA:

Cont. Púb. Silvia Cacace

ANEXO V

INDICE

	<u>PÁGINA</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ALCANCE	2
III. DERECHO CONCURSAL. MARCO NORMATIVO	3
III.1. ETAPAS DEL PROCESO CONCURSAL	4/6
III.2. EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO	7
IV. DERECHO TRIBUTARIO. MARCO NORMATIVO	8
IV.1. Principios de la Imposición	8/10
IV.2. Principio de Interpretación de las Leyes Impositivas	10
V. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
V.1. NATURALEZA DEL IMPUESTO	10/11
V.2. TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LAS QUITAS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
V.2.1. Normativa Aplicable	11/12
V.2.2. Diferencias entre Quitas Concursales y Contractuales	12/13
V.2.3. Opiniones Doctrinarias, del Fisco y del Procurador del Tesoro de la Nación.	13/17
V.2.4. Pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación y de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal	17/20
VI. TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LAS QUITAS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS	
VI.1. Aspectos Generales	20
VI.2. Aspectos Contables	20/22
VI.3. Efectos Tributarios para los Acreedores	23/24
VI.4. Antecedentes Normativos	24/26
VI.5. Configuración del Hecho Imponible	26
VI.6. Devengamiento	26
VI.7. Opinión del Fisco	26
VI.8. Precedentes Jurisprudenciales	26

VI.9. La Quita en la Ley del Impuesto a las Ganancias como Concepto deducible para el acreedor concurrente	27
VII. QUITAS CONCURSALES. –ASPECTOS CONTABLES E INCIDENCIA IMPOSITIVA	28/29
VIII PROPUESTAS CONCORDATARIAS	29
VIII.1. Novación	30
VIII.2. Quita Condicionada al efectivo pago de las cuotas Convenidas con Condición Resolutoria.	30/31
VIII.3. Opiniones de Magistrados sobre la Propuesta de Quita Condicionada	31
IX. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO	32
X. NUEVA PROPUESTA DE PAGO	32/33
XI CONCLUSIONES	34/35
XII. BIBLIOGRAFÍA	36/37
XIII. ÍNDICE	38/39

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a los Profesionales:

Dr. Daniel Jozpa, Sudirector de la Carrera de Especialización en Sindicatura Concursal.

Dr Marcelo Villoldo, Profesor de la Asignatura Seminario de Integración del Trabajo Final.

Dra Flavia Irene Melzi, Profesora de la Materia “La Tributación en el Concurso Preventivo y en la Quiebra” de esta Carrera de Especialización.

En especial, al Tutor de este Trabajo Final, Dr Enrique Maroncelli.

Mi agradecimiento a los Jueces y ex Jueces de la Nación, Dres Silvio Sícoli, Dr Carlos Angel María Ferrario y Dr. Jorge Alberto Juárez.

Finalmente, mi gratitud hacia los Sres y Srtas. que conforman el cuerpo de Bibliotecarios de la Biblioteca del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de C.A.B.A. y de la Biblioteca del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de C.A.B.A.

INTRODUCCIÓN

El tema objeto del presente trabajo es “Aspectos Contables e Incidencia Impositiva de las Quitas Concuriales”

La elección del mismo obedece a la existencia de diferentes opiniones en la doctrina, jurisprudencia y en pronunciamientos de diversos Organismos respecto de su imposición en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado.

El objetivo de este trabajo, en primer término, consiste en efectuar un análisis contable y jurídico a fin de dilucidar si las quitas concursales emergentes de la homologación del acuerdo preventivo se encuentran gravadas en el Impuesto al Valor Agregado.

En segundo término, se propone profundizar en el método de imputación en el Impuesto a las Ganancias de las mencionadas quitas correspondientes a la Tercera Categoría y los efectos que ocasiona su gravabilidad en el fallido como sujeto pasivo del gravamen, que pueden desencadenar en el incumplimiento del acuerdo y en la ulterior quiebra.

II. ALCANCE

Para comenzar el análisis se expondrá el marco normativo del Derecho Concursal: su finalidad, los principios concursales, las etapas del Concurso Preventivo, los efectos de la homologación del acuerdo y el incumplimiento del mismo.

Luego se abordarán temas de Derecho Tributario, entre ellos los Principios de la Imposición y de Interpretación de las Leyes.

Con posterioridad se tratarán:

A) Con relación al Impuesto al Valor Agregado

A) 1. Aspectos generales y en particular la normativa referida al Sujeto, Nacimiento del Hecho Imponible y la conformación del Débito y del Crédito Fiscal, establecidos en la Ley 26631 (T.O. 1997) y sus Modificaciones.

A) 1.1 Tratamiento Impositivo de las Quitas Concuriales en dicho Impuesto

A) 1.1.1. Opiniones Doctrinarias, del Fisco y del Procurador del Tesoro de la Nación

A) 1.1.2. Jurisprudencia existente a través de pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación y del Fuero Contencioso Administrativo.

B) Con respecto al Impuesto a las Ganancias:

B) 1. Aspectos generales de dicho Impuesto.

B) 1.1 Tratamiento Impositivo de las Quitas Concuriales respecto de la Tercera Categoría.

B) 1.1.1. Decreto 2340/2002 el que establece un mecanismo especial de imputación para las ganancias netas provenientes de las quitas definitivas de pasivos concedidas a empresas concursadas

B) 1.1.2. Configuración del Hecho Imponible

B) 1.1.3. Precedentes jurisprudenciales y doctrinarios

C) Se expondrá como una de las posibles propuestas de acuerdo preventivo, el caso de otorgamiento de una *Quita Concursal Condicionada* al efectivo pago en tiempo y forma de las cuotas convenidas en el acuerdo homologado, con condición resolutoria y se efectuarán consultas a Magistrados acerca si una quita concedida por el deudor con dicha cláusula podría ser objeto de homologación en un concurso preventivo.

D) Finalmente, se expondrán las conclusiones.

III. DERECHO CONCURSAL .MARCO NORMATIVO

Se define al estado de cesación de pagos como “el estado patrimonial en el que se encuentra un deudor cuando no puede hacer frente a sus obligaciones de manera general y permanente” (1) constituyendo el presupuesto objetivo para la presentación en Concurso Preventivo y se requiere además de un presupuesto subjetivo constituido por un sujeto que pueda ser susceptible de concursamiento (Arts. 1º y 2º Ley 24522 y Modificaciones) en adelante LCQ.

El Concurso Preventivo es un procedimiento universal mediante el cual el sujeto concursable que se encuentra en estado de cesación de pagos solicita la intervención ante el Juez Competente y en la medida en que cumpla los requisitos legales, el magistrado dispondrá si acepta su apertura.

El deudor conserva la administración de sus bienes bajo la vigilancia del Síndico y efectúa propuestas a los acreedores con la finalidad de superar dicho estado bajo condiciones de justicia distributiva (dar a cada uno lo que le corresponde como parte de un todo) las que aprobadas por cierta mayoría de los mismos y luego cumplidas servirán para resolver el conflicto.

Los fines del Derecho Concursal trascienden la órbita del proceso judicial, como expone el Dr. Alegría: *“los intereses comprometidos en la insolvencia dejan de ser bipolares (deudor - acreedor) sino que pasan a ser multipolares, siendo de primordial importancia los intereses de los trabajadores, de los clientes, de los proveedores, el mercado y la economía en general “.*

“Los distintos intereses afectados por la insolvencia, las graves repercusiones de ésta y los plurales sujetos involucrados que aspiran a la tutela legal, la necesidad de realizar la justicia conmutativa, así como los principios orientadores elaborados a través de la historia (Rouillon) explican la existencia de una legislación especial, la concursal que responde a los conflictos intersubjetivos producidos por la insolvencia patrimonial en forma distinta a como lo hace el derecho común”(2)

Entre los Principios del Ordenamiento Concursal se mencionan:

- a) Universalidad: todos los bienes y todas las deudas del deudor quedan sometidos al régimen concursal.
- b) Unidad: existe un solo proceso universal relativo al patrimonio del sujeto. Este principio rige sólo dentro del país, pudiendo existir en el exterior pluralidad de concursos.
- c) Igualdad de Acreedores que se encuentren en la misma situación jurídica, por lo que habrá de determinarse si poseen o no alguna preferencia.
- d) Conservación de la Empresa dado que su desaparición ocasiona perjuicios a la economía en su conjunto.
- e) Protección de los derechos de los trabajadores

(1)Ley de Concursos y Quiebras 24522 y sus Modificaciones de los Dres. Schomer y Sícoli , La Ley 2011, pág 2

(2) Diálogo de Economía y Derecho Convergencias Culturales y Sociales de la Insolvencia LL 9/05/2007)

III.1. ETAPAS DEL PROCESO CONCURSAL

Dentro del proceso concursal es posible distinguir distintas etapas.

a) Presentación en Concurso

Al momento de solicitar el deudor la formación de su concurso preventivo deberá acompañar entre otros requisitos, la nómina de acreedores, indicando montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios y en cada caso un legajo a través del cual se acredite la conformación de tales pasivos.

El deudor debe acompañar un Estado detallado y valorado del Pasivo a la fecha de presentación incluyendo los intereses devengados desde el momento de exigibilidad de la deuda hasta la fecha de presentación de la solicitud.

b) Apertura del Concurso

Cumplidos los requisitos legales, el magistrado interviniente declarará la apertura del concurso y fijará la fecha hasta la cual todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación deberán presentarse ante el Síndico designado a fin de solicitar la verificación de sus créditos, debiendo indicar monto, causa y privilegio (Art. 14° y Art. 32° LCQ).

Uno de los efectos de la apertura es la suspensión del curso de los intereses de las deudas incluídas en el mismo y se encuentra regulado en el Art. 19° LCQ.

Para los intereses de créditos laborales no rige tal suspensión - Art 19° 3° Párrafo LCQ -.

Este efecto se limita a los acreedores que tienen causa o título anterior a la fecha de presentación y es genérico para todos los acreedores, sin considerar privilegio, excepto para los créditos garantizados con prenda o hipoteca que podrán ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la prenda o hipoteca, o sea que siguen corriendo pero poseen como límite el valor del bien hipotecado o prendado.

c) Informe Individual

El Síndico, una vez efectuadas las compulsas correspondientes sobre los créditos peticionados confeccionará el Informe Individual establecido en el Art. 35° LCQ por cada crédito y expresará su opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

El Art. 19° LCQ establece en su segundo párrafo que las deudas no dinerarias deben ser convertidas, a todos los efectos del concurso a su valor en moneda de curso legal.

Esta conversión a la fecha de presentación del Informe del Síndico previsto en el Art. 35° LCQ es al sólo efecto del cómputo del Pasivo y de las mayorías.

d) Resolución Judicial Art. 36° LCQ

A continuación el Juez decidirá sobre la procedencia y alcance de las solicitudes

formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el Síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado si el magistrado lo estima procedente.

Cuando existan observaciones, el Juez debe decidir declarando admisible o inadmisibile el crédito o el privilegio. Esta Resolución es definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y bases del acuerdo.

La resolución que declara verificado el crédito produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo y habilita al titular del crédito a participar en la negociación del acuerdo.

La declaración de un crédito como admisible o inadmisibile puede ser revisada por un plazo de veinte días, transcurrido el cual sin haber sido cuestionada, también queda firme, salvo dolo.

e) Clasificación y Agrupamiento de deudores en categorías (Art. 41° LCQ)

El concursado deberá presentar ante la Sindicatura una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados o declarados admisibles, a fin de poder ofrecer propuestas diferenciales de acuerdo preventivo teniendo en cuenta los montos de los créditos verificados y declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a éstos, el carácter de privilegiados o quirografarios y todo otro elemento que razonablemente pueda servir para que el Juez interviniente se expida luego sobre esa categorización.

f) Resolución de categorización (Art. 42° LCQ)

El Juez es quien fijará definitivamente las categorías y los acreedores que las conforman.

A esos efectos el magistrado debe tener en cuenta la propuesta del deudor, el Informe del Art. 39° del Síndico y las observaciones que formularen los acreedores.

g) Propuestas de Acuerdo Preventivo (Art. 43° LCQ)

Notificada dicha resolución, el deudor gozará un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categoría de acreedores y obtener de éstos la conformidad.

De acuerdo al Art. 43° de la LCQ: *“Dentro de los noventa días desde que quede notificada por Ministerio de ley la resolución prevista en el Art. 42° o dentro del mayor plazo que el Juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para efectuar propuestas de acuerdo preventivo por categoría a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el Art. 45°.*

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios;... o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará la propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas.

El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor...”

La Ley hace una enunciación de las formas que puede asumir esa propuesta “dejando arbitrio del deudor su contenido, siempre que obtenga las conformidades “(3)

(3) Graziabile, Darío J. Ley de Concursos comentada, Errepar, Bs. As, 2008).

h) Conformidades – Mayorías

Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acreditar “La conformidad de la mayoría absoluta de acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría (Art. 45° LCQ).

Dentro de los tres días de presentadas las conformidades correspondientes, el Juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo (Art. 49° LCQ).

i) Homologación del acuerdo (Art. 55° LCQ)

No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el Juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo. (Art. 52° LCQ).

Si considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley debe homologarla.

En caso que hubiere existido categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías, en el supuesto que se hubieran obtenido las mayorías también deberá homologar el acuerdo; y si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, podrá homologar el acuerdo e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios.
- b) Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario.
- c) No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes, pudiendo los acreedores comprendidos en éstas elegir - después de la imposición judicial del acuerdo - cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente.
- d) Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

En ningún caso el Juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la Ley.

En la categorización de acreedores y propuesta de acuerdo preventivo participan tanto aquellos que resulten titulares de *créditos verificados* como *declarados admisibles* luego que quede firme la resolución que los declara como tales.

Los que no poseen dicha cualidad *podrán por vía incidental* continuar el trámite establecido por la ley para ser oportunamente integrados al Pasivo, *pero no participarán de la decisión sobre la suerte total de las acreencias*, toda vez que no integrarán las mayorías necesarias para el acuerdo, al que deberán allanarse sin haber intervenido en la decisión adoptada.

Ello se encuentra establecido en el art. 56° LCQ *“El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa o título anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.*

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados en la medida que hayan renunciado al privilegio”

Lo mismo ocurre respecto de los acreedores que, no habiéndose presentado en forma tempestiva, lo hicieren por vía de *incidente de verificación tardía* o por acción individual si el trámite concursal hubiere concluído, en tanto no hubiere operado la prescripción dos años de promovido el mencionado proceso universal, ya que el artículo mencionado establece que: *“Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieren solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados”*.

Idénticos efectos se extenderán sobre aquellos créditos cuyo título verificatorio encontrare su origen en una sentencia recaída en juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el Art. 21° LCQ que regula el “fuero de atracción concursal”.

III. EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO.

El instituto en estudio se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección Primera, Segunda Parte del Código Civil, relativo a la extinción de las obligaciones, que en su Título XVII versa sobre la “Novación”, estableciendo en el Art. 801° que: *“La Novación es la transformación de una obligación en otra”*.

El Artículo 55° de la LCQ regula el efecto que produce la homologación del acuerdo por parte del Juez.

Dicho artículo establece: *“En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los deudores solidarios”*.

La originaria obligación queda transformada en una nueva, nacida concordatariamente, es decir que el acuerdo homologado sirve de causa fuente de la nueva obligación.

La novación concursal sólo adquiere virtual relevancia cuando se declara la quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo o una directa con cumplimiento de acuerdo pendiente y cuando éste consistió en una quita en el monto de la deuda.

Este efecto novatorio, en tanto irreversible, se mantiene aún en el supuesto de su incumplimiento, extremo que incide en orden a la eventual concurrencia en la quiebra ulterior, en la que el acreedor preconcursal cuyo crédito resultó novado e insatisfecho concurre con el crédito posterior sin recuperar los derechos que tenía antes del concurso preventivo.

El único caso en que se revierte el efecto novatorio ocurre cuando hay nulidad del acuerdo (Art. 62° LCQ)

“Todos los conceptos integrativos del crédito involucrado en el acuerdo homologado quedan extinguidos por efecto de la novación apuntada, reemplazándose por otros de naturaleza netamente concordataria, que, como tales no constituyen hechos susceptibles de generar créditos fiscales, ya que dejan de vincularse con las operaciones que alguna vez les dieron origen, no importando si correspondían a hechos gravados, no gravados o exentos” (4).

(4) *“Las Quitas Concursales y el I.V.A a la Luz del Dictamen 48/06 de la P.T.N ¿ Hacia la admisibilidad del Crédito Fiscal por Incobrable por Flavia I.Melzi.*

IV DERECHO TRIBUTARIO . MARCO NORMATIVO

Dino Jarach define al Derecho Tributario como “el conjunto de normas y principios del Derecho que conciernen a los tributos y, especialmente, a los impuestos”.

El hecho imponible es el presupuesto de hecho o acto, acontecido el cual, por disposición de una ley nace la obligación tributaria.

La ley no puede generar la obligación sin la existencia en la vida real del hecho imponible concreto y por otra parte el hecho imponible no crea por sí solo la obligación sino que lo hace a través de la Ley.

IV. 1.PRINCIPIOS DE LA IMPOSICIÓN

Se consideran Principios de la Imposición aquellos postulados que se asumen como limitadores u orientadores de las decisiones estatales en cuanto a la adopción de determinados impuestos y su configuración. Entre ellos se mencionan:

A) Legalidad: afirma la necesidad de aprobación parlamentaria de los impuestos para su validez.

El principio de legalidad es el resultado del encuentro y combinación de dos principios: el primero expresado con el aforismo "*nullum tributum sine lege*" refleja la exigencia de una ley formal en materia tributaria; el segundo se conoce habitualmente con el aforismo anglo-estadounidense, inspirado en la representación del pueblo en las tareas legislativas "*no taxation without representation*"

Mientras el primero tiende a consagrar la primacía del Poder Legislativo para imponer tributos, el segundo tiende a afirmar la razón política de la Ley como expresión de la voluntad general.

En consecuencia, el principio de la legalidad en materia tributaria requiere que todo gravamen surja necesariamente de una ley aprobada por el Congreso y no por una norma de rango inferior y que toda exención al pago de los mismos surja también de una ley.

Asimismo la ley que establece el gravamen debe definir claramente los elementos que constituyen el hecho imponible y de la obligación tributaria que del mismo emana.

B) Igualdad

Se traduce en una noción de equidad horizontal, en el sentido que debe otorgarse "igual trato para los iguales"

Ha sido consagrado en nuestra Constitución en el Art. 16º que dispone: "La igualdad es la base del Impuesto y de las cargas públicas".

La misma Ley tiene que respetar las igualdades en materia de cargas tributarias, o sea que los legisladores son quienes deben cuidar de que se les otorgue un tratamiento igualitario a los contribuyentes.

El principio de igualdad es un límite para el Poder Legislativo.

C) Generalidad

Los tributos deben abarcar íntegramente a las distintas categorías de personas o bienes y no a una parte de ellas.

D) Capacidad Contributiva; la teoría de mayor consenso en la actualidad es la que propicia la capacidad contributiva como fundamento en los gravámenes exigidos por el Estado.

Considera que el potencial económico de la unidad del contribuyente se mide a través de: la renta, el patrimonio y el consumo.

La capacidad contributiva es la pauta de medición económica de la capacidad gravable.

E) Proporcionalidad

Implica la búsqueda de una adecuada solución para el juicio de valor: “grado adecuado de desigualdad para los desiguales”.

Debe entenderse en el sentido de proporcionalidad en las exteriorizaciones de la capacidad contributiva, proporcionalmente al capital, a la renta y al consumo, siendo razonable exigir que paguen los que tienen más renta o mayor patrimonio, respetando los principios de capacidad contributiva.

F) Seguridad Jurídica en tanto ha de haber una ley que imponga el tributo, emanada de quien posee el Poder de Imposición

G) Equidad: también llamado principio de Justicia. Sintetiza a todos los demás principios.

b) Entre los principios de la imposición vinculados con el proceso económico cabe citar:

a) Flexibilidad Activa

La imposición debe adecuarse a la coyuntura económica posibilitando el ejercicio de una mayor presión tributaria cuando mayor sea el desarrollo de la economía y viceversa.

b) Favorecer el desarrollo

Es un principio que propicia la utilización de instrumentos que induzcan al desarrollo económico mediante el curso de acciones que promuevan la capacidad de trabajo, los procesos de ahorro e inversión empresariales.

c) Finalidad de eficacia operativa

Se halla emparentado con los postulados de certeza, comodidad y economía de Adam Smith. De su finalidad surgen los principios técnicos tributarios que se enuncian:

d) Congruencia

Las normas tributarias deben ser coherentes, de modo que faciliten una adecuación con el régimen jurídico sin contradicciones con otras disposiciones impositivas.

e) *Transparencia*

Indica un sentido de certeza y comprensibilidad de las normas impositivas, es decir, claridad y precisión en el establecimiento de las relaciones jurídico - tributarias.

Este principio, está ligado al postulado jurídico de legalidad, en el sentido que los elementos constitutivos de la obligación tributaria deben ser definidos fehacientemente en la ley.

f) *Economicidad*: Propugna un mínimo costo de administración para el Fisco y Contribuyentes.

IV.2. PRINCIPIO DE INTERPRETACION DE LAS LEYES IMPOSITIVAS

Respecto del principio de interpretación de las leyes impositivas, se cita la siguiente jurisprudencia:

a) “Máxima Energía S.RL (TF 30045-I) c/ DGI“ 23/02/2012 – CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL -: “La determinación del alcance de la normativa debe necesariamente considerar *la finalidad de la legislación*, pues tiene dicho la Corte que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y respecto de las leyes tributarias en particular, ha establecido el criterio de que "Las normas impositivas no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el *propósito de la ley* se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, de donde resulta que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia"

b) “Fabrisur S.A. c/ Estado Nacional – D.G.I. Sentencia - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL -28/04/1998: “Las *exenciones* deben resultar *de la letra de la ley*, la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Fuera de estos supuestos, corresponde la interpretación restricta de las causales de exención”.

V. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

V.1. NATURALEZA DEL IMPUESTO

El Impuesto al Valor Agregado, es un impuesto al consumo, general, plurifásico no acumulativo, que aplica el criterio de destino.

Desde el punto de vista económico financiero pertenece al género de impuesto a las

transacciones, o sea, a la circulación económica de los bienes.

El impuesto recae sobre el valor agregado por cada sector económico en el proceso de comercialización de los bienes y servicios, trasladándose sucesivamente de un agente económico a otro, cada uno de los cuales generará débitos fiscales por sus operaciones gravadas y computará créditos fiscales contra dichos importes.

Este ciclo recién finalizará cuando el bien o el servicio sea adquirido por un consumidor final, es decir, una persona que los utilizará para su uso particular, retirándolos del mercado. El consumidor final es quien sufre el impacto económico del impuesto, ya que al ser el último eslabón de la cadena de comercialización no tiene a quién trasladar el mismo.

Otra característica estructural del I.V.A. es la importancia que poseen en su régimen las normas de carácter formal y administrativo.

Los dos conceptos fundamentales en la mecánica del I.V.A. son Débito Fiscal y Crédito Fiscal.

La diferencia entre ambos no constituye la Base Imponible sino que arroja como resultado directamente el monto de la obligación impositiva en el caso que el débito fiscal sea superior al crédito fiscal.

En el caso que el débito fiscal sea inferior al crédito fiscal, el resultado será un saldo a favor del contribuyente.

V.2. TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LAS QUITAS RESULTANTES DEL ACUERDO HOMOLOGADO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

V.2.1. NORMATIVA APLICABLE

Con respecto al Sujeto, el Art. 4° de la Ley de IVA dispone que: *“mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, en virtud de reputarse cumplidos los requisitos precedentes, con relación a las ventas y subastas judiciales y a los demás hechos impositivos que se efectúen o se generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos”*.

El Hecho Imponible se encuentra regulado en el Art. 5° de la Ley de IVA, estableciendo que se perfecciona:

”a) En el caso de ventas - inclusive de bienes registrables -- en el momento de entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuere anterior, b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio el que fuera anterior....”

La liquidación del IVA se encuentra regulada en el Título III de la ley del gravamen, que en su artículo 10° detalla los conceptos integrativos de la base imponible.

En su primer párrafo el citado dispositivo dispone: *“el precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios será el que resulte de la factura, o documento equivalente, extendida por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y*

similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

"En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 12°..."

De ello se desprende que, en el primer supuesto, los descuentos y similares constituirán una detracción de la base imponible del tributo, mientras que en el segundo caso, esto es cuando su otorgamiento fuere posterior a la emisión de la factura, o documento equivalente, integrarán el crédito fiscal.

El Art. 11° de la Ley de IVA referente al Débito Fiscal establece: "A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados a que hace referencia el Art. 10° imputables al periodo fiscal que se liquida se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que den lugar a la liquidación que se practica.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas, que, respecto del precio neto, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones.

A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado"

Con relación al Crédito Fiscal el Art. 12° de la Ley de IVA establece:

"Del Impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el Artículo anterior, los responsables restarán:

a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios - incluido el proveniente de bienes de uso - y hasta el límite del importe que resulte de aplicar a los montos netos totales de las prestaciones, compras o locaciones, o en su caso, sobre el monto imponible total de las importaciones definitivas, la alícuota a que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad....

b) El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos se otorguen en el periodo fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquéllos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo "in fine" del artículo anterior."

La norma menciona, entre otros conceptos, como generador del crédito fiscal a las quitas, pero lo hace referido al precio neto y condicionado a que se den estos requisitos:

- a) Estén de acuerdo a las costumbres de plaza;
- b) Se facturen y
- c) Se contabilicen.

Estos efectos serán par el vendedor, locador o prestador, en tanto la quita se vincule con operaciones gravadas.

En cambio, si la operación hubiere estado gravada sólo por una parte, si bien la quita se efectuaría sobre la totalidad de lo facturado por dicha operación, el crédito fiscal del acreedor sólo se produciría sobre la parte de la operación alcanzada por el gravamen.

V.2.2. DIFERENCIAS ENTRE QUITAS CONCURSALES Y CONTRACTUALES.

Existen marcadas diferencias entre las quitas concursales y las quitas contractuales, entre las cuales se citan:

- a) *Las quitas concursales* emergen dentro del marco *del proceso concursal*, por el cual, a fin de la recuperación de la empresa se posibilita el otorgamiento de una quita a los créditos verificados, mientras que *las quitas contractuales* consisten en un beneficio, propio del mejoramiento de la negociación (vg.compra por mayores cantidades, mejor condición de pago).

- b) *Las quitas concursales no son acordadas voluntariamente* por los acreedores, sino que resultan de lo normado en el artículo 45° LCQ, o sea respetando las mayorías, no interesando el consentimiento unánime y provienen de *un acto jurisdiccional dictado por el Juez*. *Las quitas contractuales* se sustentan en un acuerdo entre las partes contratantes, prestando el consentimiento según el contrato que expresa o tácitamente han dispuesto.

- c) *Las quitas concursales* no guardan relación directa con la operación que les dió origen, sino con un conjunto de deudas que se refieren a una categoría de crédito. *Las quitas comerciales* guardan relación directa con la operación que les dio origen.

- d) *Las quitas contractuales* deben encuadrarse dentro de las *costumbres de plaza*, siendo algunos de los parámetros a considerar la evolución de los índices de precios y la tasa de interés de mercado. Respecto de *las quitas concursales*, la sustentación se encuentra en la *capacidad de repago futura*, que tiene la empresa, de los pasivos determinados concursualmente, y en función de la misma se establecerá la quita, y el parámetro limitante, como lo establece *el artículo 52°, inciso 4 LCQ*, por el cual la propuesta no debe ser abusiva o en fraude a la ley.

- e). Mientras que en materia comercial la quita nace de un acto no formal, surgido de la *libre voluntad* entre ambas partes, que encuentra sustento formal en el documento -nota de crédito-, y cuyo efecto es una detracción de la obligación principal, en materia concursal el acto es de *carácter jurisdiccional*: surge como consecuencia de normas legales y es de *naturaleza novativa* (*Art. 55° LCQ*) que es propia del ordenamiento concursal, y que sólo es aplicable a aquellos que se someten a dicho proceso y no a otros.

V.2.3. OPINIONES DOCTRINARIAS DEL FISCO Y DEL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN

A) CRITERIO QUE EXCLUYE LAS QUITAS DE LA TRIBUTACIÓN

A) 1) Juan Oklander sostiene que las quitas obtenidas por el deudor en el marco del proceso concursal no se relacionan con las descriptas en el segundo párrafo del Art. 11° de la ley de IVA por cuanto están desvinculadas de las operaciones a las que están referidas los precios, base imponible para la determinación del débito fiscal en el gravamen, por ello no generan débito fiscal para el concursado.

A) 2) *Doctrina de la Subsecretaría de Ingresos Públicos*

Dicha Doctrina considera que en caso de computar el acreedor la quita ocasionaría un débito fiscal en el concursado, lo que supone trasladar la obligación tributaria de un contribuyente solvente a otro con marcadas dificultades financieras.

Asímismo, de otorgarse tal tratamiento, el débito fiscal del concursado poseería carácter post concursal, lo que implicaría que parte de sus ingresos futuros deberían dirigirse a abonar ese gravamen originado en la Nota de Crédito recibida, poniendo en riesgo el cumplimiento del acuerdo preventivo hasta incluso causar una eventual quiebra, con el consiguiente perjuicio para todos los acreedores, entre ellos el Fisco.

Por su parte la confección de notas de crédito por quitas concursales altera el principio de la “pars conditio creditorum”, dado que aquellos proveedores responsables inscriptos frente al IVA cuyos créditos provienen de operaciones gravadas se encontrarían en ventaja frente a los restantes acreedores, toda vez que el concursado pagaría a través de la generación de créditos fiscales computables inmediatamente, en desmedro de los restantes acreedores que no tuvieran esa condición frente al Impuesto.

Si se admite que el Art. 12° inc b) de la Ley de IVA resulta abarcativo de las quitas producidas en el marco de los procesos concursales, se estaría aceptando el cómputo de incobrabilidad en ese gravamen, lo que implicaría un cambio en el criterio sostenido en el presente, tanto por la Administración Federal como por la doctrina y jurisprudencia por más de treinta años. Y el criterio podría eventualmente extenderse a la figura de la quiebra o cualquier otro crédito incobrable, lo que desnaturalizaría la concepción consagrada en el Impuesto al Valor Agregado.

B) CRITERIO QUE CONSIDERA LA GRAVABILIDAD DE LAS QUITAS

B) 1. DOCTRINA

Rubén Marchevsky entiende que cuando la propuesta de acuerdo incluye una quita al monto de los créditos verificados o declarados admisibles en el concurso preventivo, ésta se encuentra comprendida en el artículo 12° inciso b) de la ley del IVA, por asimilarse al tratamiento de las devoluciones, descuentos, bonificaciones y quitas sobre la venta de bienes o prestaciones, generando un crédito fiscal para el acreedor y un débito fiscal para el concursado.

B) 2 OPINIÓN DEL FISCO NACIONAL

El Fisco Nacional considera que las Quitas Concurales se encuentran contempladas en el

Art. 12° de la Ley del Gravamen.

Ello se sustenta en los siguientes Dictámenes:

a) *Dictamen N° 53/1999) B.O. 23/06/1999*

La consulta se hallaba referida al supuesto en que se produce una quita por concurso preventivo o quiebra del prestatario o por una refinanciación de la deuda acordada por éste último con el prestador - entidad bancaria- , dictaminando que:

“Los intereses originados en colocaciones o prestaciones financieras que hubieren dado lugar al nacimiento de hechos imposables de acuerdo a las normas del gravamen, no liberan al prestador del ingreso de los montos correspondientes aún cuando el prestatario - deudor- no abonare sus obligaciones en término.

El Fisco concluyó a través de dicho Dictamen que es aplicable el inciso b) del Art. 12° de la Ley de IVA en caso de quitas concursales cuando sostuvo: *"En el supuesto de que haya una quita como consecuencia de un concurso preventivo, quiebra o refinanciación, se entiende que resultarán aplicables las disposiciones del artículo 12, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997 y modif.)"*

"Las quitas implicarán una disminución en los montos de las operaciones realizadas y en consecuencia un menor débito fiscal que aquel que se haya generado al momento en que se efectuó la operación respectiva".

En esta opinión se resaltó que debía aplicarse una sola de las condiciones de la normativa para el cómputo del crédito fiscal, no así los otros requisitos, al disponer que: *"Cabe destacar que las quitas se encuentren debidamente documentadas..."*

A modo de ejemplo se señalan en dicho Dictamen los efectos que se producen en caso de una quita concedida por un acreedor, responsable inscripto, o un deudor, responsable inscripto: para el deudor se producirá un débito fiscal y para el acreedor un crédito fiscal, debiendo éste último emitir la nota de crédito y contabilizar la misma a efectos de poder computar el crédito fiscal.

b) *Dictamen (DAT) 73/2001*: por este Dictamen se estableció que: *"la ley del tributo no establece como hecho generador del crédito fiscal la incobrabilidad de operaciones que en su momento estuvieron gravadas, como sí lo hace en el caso de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones, los cuales implican la anulación de operaciones que en su momento generaron el ingreso del gravamen, situación ésta que no se contempla en el caso de incobrabilidad".*

c) *Memorando N° 585/2003 de la Dirección Nacional de Impuestos*

A través del mismo expresó que los Artículos 11° y 12° inciso b) de la Ley de IVA no distinguen entre quitas concursales y convencionales, resultando para dicha Dirección dichas regulaciones aplicables a ambas figuras.

d) *Dictamen N° 56/2006- (DI ALIR) -*

En este Dictamen se resolvió:

“1). Dado que la ley del tributo no condiciona el cómputo del débito fiscal a que se cumplan las condiciones que se encuentran establecidas en el inciso b) del artículo 12 de dicha norma, la empresa del rubro que, en su momento computó el respectivo crédito fiscal calculándolo sobre el importe total de la operación, debió, en oportunidad en que obtuvo la quita concursal declarar el débito fiscal correspondiente a la misma.

2) En aquellos supuestos en que el Juez del concurso rechace algunas de las notas de crédito presentadas por los acreedores, tal circunstancia hará que estos últimos no puedan computar el respectivo crédito fiscal, pero resultará indiferente en lo que hace a la generación del débito fiscal correspondiente al deudor concursado.”

Para el cómputo del débito fiscal sobre la quita concursal no existen recaudos, representando un débito fiscal para el deudor, mientras que para el cómputo del crédito fiscal sobre la quita concursal deben darse en forma concurrente las tres condiciones: que estén de acuerdo a las costumbres de plaza, que se facturen y se contabilicen

e) Dictamen. N° 77/2009 Dirección de Asesoría Técnica (DIATEC.) – B.O. 01-11-2010.

El mismo es dictado en respuesta a una consulta sobre el tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado de las Quitas concursales. El contribuyente solicitó la verificación de un crédito impago por ventas realizadas a un proveedor el cual se presentó en concurso preventivo y en el entendimiento de que el mencionado proveedor solicitará a sus acreedores una quita significativa, deseaba conocer su incidencia en el gravamen. Además señalaba que no le queda claro si podrá computar el crédito fiscal correlativo al débito fiscal que formulará la sociedad concursada sobre la quita

A ello el Dictamen dispuso:

“Atento a que las quitas concursales están comprendidas en el Art. 12° inc. b) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus Modificaciones, podrá computar como crédito fiscal, el gravamen que resulte de aplicar a las mismas la alícuota a la que hubieran estado sujetas las respectivas operaciones gravadas, teniendo en cuenta que las quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas por dicha norma, las cuales comprenden la emisión de las notas de crédito respaldatorias de las mismas, la aprobación por parte del Juez del Concurso y el correspondiente registro contable “.

f) Consulta Vinculante de fecha 11/03/2010 Resolución N° 6/10 (SDG TLI) referida al tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado de las quitas concursales ante la verificación de créditos por ventas en un concurso preventivo de acreedores. Por la misma “Se concluyó de acuerdo a lo interpretado oportunamente por la Procuración del Tesoro de la Nación Dictamen 48/06, que las quitas concursales están comprendidas en el Art. 12° inc. b) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el

acreedor concursal podrá computar como crédito fiscal el gravamen que resulte aplicar a las mismas la alícuota a la que hubieran estado sujetas las respectivas operaciones gravadas, teniendo en cuenta que las quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas por dicha norma, las cuales comprenden la emisión de las notas de crédito respaldatorias de las mismas, la aprobación por parte del Juez del Concurso y el correspondiente registro contable.”

B)3 OPINIÓN DEL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN

A través del *Dictamen 48/2006* de fecha 28/02/2006 en el cual se consultó a la Procuración del Tesoro de Nación acerca de si el vocablo “quita” contenido en el Art. 12, inc b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997 y Modificaciones) comprende a las que tengan lugar en el marco de los procesos concursales.

A ello expresó en el Apartado III 2º Párrafo que:

”Considero oportuno señalar a ese respecto que el Informe agregado a Fojas 2/13 se esfuerza en encontrar entre las quitas convencionales y concursales diferencias que carecen en rigor de relevancia para definir el criterio que corresponde adoptar en la materia, pues el inciso b) del Art 12º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997 y Modificaciones) no efectúa distinciones de ninguna especie entre las quitas que menciona, ni exige que deban ser de libre y voluntariamente pactadas, ni tampoco bilaterales o contractuales” Para ello se basó en el principio constitucional de legalidad y en la interpretación literal de la norma.

Del punto 2 de dicho Dictamen surge que: *“Cuando se trata de establecer los alcances de una norma tributaria corresponde, a mi juicio, tener en cuenta ante todo los principios que rigen esa materia, entre los cuales juega un rol fundamental el de legalidad del impuesto, el cual como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente es la base y el fundamento de la tributación...”*

Siendo así, la hermenéutica de la normativa impositiva no puede pasar por alto ese principio, el cual debe ser tenido en cuenta, tanto cuando su aplicación genera el nacimiento de débitos como de créditos fiscales.

Agrega en el Punto 2.1 que: *“Como surge de la norma precedentemente transcripta los únicos requisitos que la ley establece para admitir los créditos fiscales derivados de las quitas allí mencionadas es que éstas últimas estén de acuerdo con las costumbres de plaza, que se facturen y contabilicen.*

Considero que la primera de las cuestiones (que la reducción de la deuda sea conforme con las costumbres de plaza) persigue garantizar la regularidad o normalidad de la quita, aspecto que, queda suficientemente a salvo cuando ella cuenta con la aprobación del Juez del Concurso. Si las costumbres de plaza sirven de respaldo a las quitas contractuales, a fortiori debe reconocerse tal efecto a la doctrina judicial que fija los términos y alcances de las quitas concursales.

Por ese mismo motivo en caso de rechazar el Juez interviniente la nota de crédito extendida por el acreedor considero que la condición precitada no se encontraría

satisfecha “

En el Punto 2.3 surge que: *“Tampoco resultaría en tal supuesto satisfecha la segunda exigencia establecida por el inciso b) del Art 12º precedentemente transcripto, pues el rechazo judicial impediría que la quita fuera contabilizada.*

Por ello concluye en el punto 3 que: *“Las precedentes razones me llevan a concluir las conclusiones volcadas...acerca de que las quitas concursales se encuentran comprendidas en el artículo 12 inc b) de la Ley de IVA (t. o. 1997) siempre que se encuentren satisfechas las exigencias que esa norma establece y a las que precedentemente he hecho referencia.”*

En el punto 4 dispuso *“Considero oportuno señalar por último que, de considerarse que existen razones de política tributaria que justifiquen excluir a las quitas concursales – y a todas las quitas – del alcance de los artículos 11º y 12º de la Ley de IVA (t.o. 1997) y sus Modificaciones, correspondería se impulsare el pertinente proyecto legislativo, a fin que ello fuera dispuesto mediante ley formal, toda vez que la vía reglamentaria resultaría insuficiente para alterar el alcance de los preceptos mencionados”*

Es decir que comparte la interpretación del ente recaudador antes esbozada en el *Dictamen 53/99 (DAL)* *“siempre que se encuentren satisfechas las exigencias que la norma establece ...”*.

V.2.4 PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN Y DE LA CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Se mencionan los siguientes pronunciamientos:

a) El Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) en la Causa *"Meluk Import SA s/recurso de apelación"* (TFN - Sala "A" - 27/6/2007) en su Considerando V expresa:

“En cuanto a las quitas concursales, se entiende que éstas son reducciones de los importes de los créditos verificados en el proceso concursal, de carácter imperativo, habida cuenta que dimanen de una Resolución del Juez del Concurso. Su origen es pues, judicial”.

“...Las quitas a que alude el artículo 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado son las que se aplican respecto de los precios netos. Por ello, las quitas en los precios netos a que alude el artículo 12 de la Ley de IVA no revisten la misma identidad que las quitas definidas por el artículo 43 de la Ley 24522 de Concursos, pues éstas refieren a los créditos quirografarios verificados y no a los precios netos de las operaciones gravadas”

En el Considerando VI Párrafo 6º dispuso: *“Que a mayor abundamiento tampoco debe concluirse que las quitas concursales pueden considerarse efectuadas conforme a las costumbres de plaza. Sobre el particular, quienes suscriben entienden que la expresión “costumbres de plaza” debe abarcar todos aquellos conceptos que la práctica comercial considere como correcciones al precio de venta original, siempre que se otorguen a los compradores que se encontrasen en circunstancias semejantes. A nuestro criterio, cuando el legislador empleó esta locución, lo hizo con una referencia general, vinculada con la obtención de ventajas competitivas. Y precisamente las quitas dispuestas por resolución judicial carecen de este requisito, pues no responden a acuerdos de partes sino – como se dijo – a un auto de homologación judicial de un crédito –*

El Considerando VII dispone: *“ Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que aún cuando se tratare de quitas generadas en la resolución judicial de un concurso de*

acreedores, las mismas no generan débito ni crédito fiscal alguno, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida, con costas.”

En resumen, en esta causa el TFN sostuvo que no debe interpretarse que el alcance del citado Art. 12° inc. b) abarque también a las quitas concursales, en principio, por no cumplirse la condición de que la quita sea conforme con las costumbres de plaza cuando se origine como consecuencia de un acuerdo judicial ratificada con la sentencia del Juez del Concurso.

El TFN opinó que la norma al referirse a “costumbres de plaza” lo hizo en el sentido de que las partes involucradas en una quita, según la práctica comercial, obtengan ventajas competitivas con la corrección del precio de venta original.

De aquí que entendió que en las quitas producto de acuerdos concursales no se expresa la voluntad de las partes, siendo que se encuentran sustentado en el auto homologatorio dictado por el Juez.

Sostuvo además la norma que las quitas deben realizarse sobre “los precios netos”, no advirtiendo su cumplimiento en las quitas definidas en la LCQ pues ella se refiere únicamente a los créditos quirografarios verificados, haciendo claramente alusión al total del crédito (impuesto incluido) y no a precios netos.

En concordancia con lo antes resuelto, el TFN entendió que las quitas concursales no generan débito ni crédito fiscal alguno.

La causa Meluk Import S.A. llegó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala A, 20/10/2009.

Con su resolución aparecieron otros elementos no considerados en los estratos judiciales analizados anteriormente.

La Alzada revirtió el criterio que se había sostenido en la sentencia sosteniendo que no resultaba lógico distinguir entre las quitas obtenidas por los deudores en un concurso de aquellas concedidas por los acreedores en las transacciones comerciales.

En virtud de ello, se le otorgó al acreedor un tratamiento igualitario respecto del deudor que de hecho se encontraba obligado a la generación del débito fiscal sobre la quita obtenida.

Entendió que de no otorgarle esta dinámica a tal situación la Administración obtendría un enriquecimiento sin causa producto del ingreso del débito fiscal sin el precedente cómputo del crédito fiscal, obligando al Fisco a notificar de oficio a los acreedores para que éstos procedan a la emisión de la Nota de Crédito, provocando de este modo el cómputo del crédito fiscal pertinente.

En idéntico sentido se expresó el Fallo “*Atelco S.A. – TFN – Sala A – 08/02/2005* por el cual se expresó que las “quitas” a las que alude la norma impositiva son reducciones del saldo deudor de los clientes conforme con los usos y costumbres, constituyendo una liberación parcial hecha por el acreedor de una deuda a favor del deudor, generalmente fundada en la esperanza de recuperar el remanente del saldo adeudado. Agregó el citado precedente que las quitas se manifiestan a través de notas de crédito emitidas y registradas en el período fiscal en el que se exteriorizaban, sentenciándose que los deudores incobrables no encuadraban en la definición legal.

b) La Sala B del TFN en los autos “Yali”, 18/11/2008 se expresó tanto respecto del alcance de la norma como con relación a la generación de débitos y créditos fiscales en los Apartado XI 4º y 5º Párrafos que se transcriben:

“Que el sentido o alcance de la precitada normal legal no es aquel que le pretende atribuir el Fisco Nacional, habida cuenta de que el artículo en cuestión (Art. 12º inc b de la Ley de IVA) no se refiere exactamente a las quitas derivadas del proceso concursal. En efecto, las quitas a las que alude la Ley del Gravamen se vinculan con liberalidades parciales pactadas voluntariamente entre el deudor y el acreedor, en el marco de una operación comercial determinada, mientras que las “quitas concursales” se tratan de reducciones de los importes de los créditos verificados dentro de un proceso específico reglado por la Ley 24522 y sus Modificatorias, que resultan de resoluciones tomadas en forma conjunta por la masa de acreedores a través de un sistema de mayorías, y homologadas posteriormente por el Juez interviniente. Es decir, en un caso estamos ante un precio de carácter voluntario, libremente pactado (quitas contractuales), frente a otro de tipo legal-judicial, en el cual puede suceder que la reducción de la deuda que surja sea ajena a la voluntad de uno o más acreedores.”

“Resulta importante destacar que las quitas a las que alude el Art. 12º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado son las que se aplican respecto de los precios netos, por lo que no revisten la misma identidad que las quitas definidas por el Artículo 43º de la Ley 24522 de Concursos pues éstas refieren a los créditos quirografarios verificados y no a los precios netos de las operaciones gravadas (en el mismo sentido Meluk Import S.A. – Tribunal Fiscal de la Nación – Sala A , del 27/06/2007)”.

“Que, por su parte , el vocablo “costumbres de plaza” que utiliza el legislador no hace más que robustecer el alcance que se le da a la norma, en tanto debe interpretarse haciendo referencia al ámbito negocial vinculada con la obtención de precios diferenciales de acuerdo a las características del mercado que se trate, evitando en todo caso que a través de tales reducciones se arribe a resultados irrisorios, objeto de ardidés y engaños, resguardando las arcas fiscales como bien jurídico tutelado

Asímismo expresó que la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación no es obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Nación.

Que, en consecuencia, cabe concluir que las quitas a que se refiere el Art. 12 inc b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no incluyen aquellas derivadas de un proceso concursal, no generándose, en consecuencia ni un crédito fiscal para el acreedor ni un débito fiscal para el deudor concursado, razón por la cual debe revocarse la resolución pertinente en este aspecto. “

c) Causa Celulosa Campana S.A.- Cámara Federal. La Plata – Sala II – 17/02/2009

En su Considerando V Párrafo 2º establece: *“Así, en toda operatoria comercial que origina hechos imponible alcanzados por el IVA, se encuentran presentes los elementos esenciales, sobre los cuales se construye la base imponible: precio, costumbres de plaza y consentimiento. Además, debe existir una transacción económica, comprendida en el objeto del impuesto.*

La naturaleza jurídica de la quita concursal difiere de la contractual, ya que aquella, no surge del contrato que originó la transacción comercial, sino del propio proceso judicial. No depende de la negociación original, sino del plan de reorganización financiera propuesto por el deudor a los acreedores con créditos verificados.

En este orden de ideas, cabe señalar que las quitas a las que alude el art. 12 de la Ley de IVA, son las que se aplican respecto de los precios netos. Como consecuencia, las quitas referidas -comerciales- no revisten la misma entidad que las quitas definitivas definidas por el artículo 43 de la Ley 24522 de concursos, pues éstas se refieren a los créditos quirografarios verificados y no a los precios netos de las operaciones gravadas (conf. TFN – Sala A Autos Meluk Import S.A. s/ recurso de Apelación – Impuesto al Valor Agregado – 27/06/2007).”

Por lo tanto debe concluirse que la gravabilidad de las quitas es admisible en tanto son comerciales y ello es así porque sólo se gravan las quitas operativas propias, como consecuencia de negociaciones que llevan a cabo las partes contratantes en el marco voluntario del libre consentimiento. Cuando se trata de quitas generadas en la resolución judicial que homologa el acuerdo, en el concurso preventivo, éstas no generan débito ni crédito fiscal.”

d) *Causa "Celulosa Campana S.A. C/DGI", Sala IV, 03/07/2012.* A través de este fallo se consideró que las quitas concursales se encuentran alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado, constituyendo un débito fiscal del período en el que el Juez del concurso homologa el acuerdo y un crédito fiscal para los acreedores verificados en proporción a los precios netos gravados y al impuesto facturado que conformen la deuda verificada, con base en los siguientes argumentos:

a) Ello era así, en primer lugar por cuanto la legislación no efectúa diferencia alguna entre las quitas “comerciales” y las “concursoales” ya que las quitas se aplicaban tanto en el marco del concurso como de los negocios comerciales, a las obligaciones y a los precios; b) También porque el requisito legal de que la reducción de la deuda fuera de acuerdo a las costumbres de plaza estaba garantizado en un concurso con la aprobación del Juez y porque excluir de la incidencia del IVA a las quitas concursales afectaba la neutralidad del tributo, en cuanto éstas incidían en el valor agregado efectivamente obtenido por cada unidad económica; c) En razón de lo expuesto correspondía hacer lugar a la apelación del Fisco; y d) No obstante, le cabía a AFIP la obligación de controlar que los acreedores de la actora emitiesen las correspondientes notas de crédito que deberían computarse a los efectos impositivos porque si el Fisco no procediera de tal manera, se enriquecería sin causa a costa de los acreedores que, en definitiva, habían pagado el impuesto en virtud de débitos fiscales mayores que los que le eran debido”

VI. TRATAMIENTO DE LAS QUITAS CONCURSALES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

VI.1. ASPECTOS GENERALES

Los sujetos que dan la calidad de ganancias de tercera categoría a sus rentas son, en primer lugar las empresas, cuyos resultados económicos anuales constituyen la base para el

cómputo de las ganancias imponibles, o sea para confeccionar el Balance Impositivo.

En segundo lugar son “todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituídas en el país”.

La imputación de las ganancias de la tercera categoría al período fiscal se rige por lo establecido en el Art. 18° de la Ley 20628.

Se consideran ganancias del ejercicio las percibidas o devengadas en el mismo, según fuere el método seguido habitualmente por el contribuyente, las que se imputarán al año fiscal en que termina el ejercicio anual correspondiente.

La Ley establece la vigencia de la imputación del método de lo “devengado exigible” en los que casos previstos en la misma o en su reglamento.

Igual criterio de imputación de las ganancias se utilizará para la imputación de los gastos.

VI.2. ASPECTOS CONTABLES

Con relación a la Contabilidad del Concursado debe separarse la deuda preconcursal de la deuda postconcursal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11° de la LCQ el deudor debe presentar un estado detallado y valorado del Pasivo a la fecha de presentación

El Juez dispone la apertura del concurso y se produce de acuerdo a lo previsto en el Art. 19° de la LCQ un efecto impositivo que es la suspensión de los intereses de créditos con causa o título anterior a la presentación de la solicitud que no estuvieren garantizados con prenda o hipoteca

A posteriori el deudor presenta el pedido de verificación de cada crédito indicando monto, causa y privilegio (Art. 32° LCQ).

El Síndico elabora el Informe Individual del Art. 35° LCQ aconsejando o no la verificación de créditos, procediendo a recalcular los créditos en moneda extranjera, los que conformarán el Pasivo a fines de la votación.

El Juez dicta Resolución del Art. 36° LCQ definitiva declarando verificados, admisibles o inadmisibles el crédito o el privilegio.

Ello da origen a los ajustes contables correspondientes tanto en la contabilidad del deudor como en la contabilidad del acreedor.

De acuerdo al Art. 37° de la LCQ: *“La resolución que declara verificado el crédito, y en su caso, el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo.*

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el Art. 36.

Vencido dicho plazo sin haber sido cuestionada, queda firme y produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo”.

Atento lo expresado en el párrafo anterior, hasta la oportunidad del Art. 43° se pueden incorporar nuevos Pasivos concursales, momento en que la propuesta es sometida a votación.

El Pasivo Concursal contablemente quedará conformado por:

- a) Créditos verificados y declarados admisibles.
- b) Créditos denunciados que no dedujeron verificación.
- c) Intereses Devengados por Créditos Laborales y Créditos Privilegiados con Prenda o Hipoteca.
- d) Previsión para Juicios Pendientes, para Incidentes de Revisión y para Verificación Tardía.

Con la resolución homologatoria establecida en el Art. 55° se transforman los Pasivos establecidos por la Resolución del Art. 36° más los admitidos hasta el Art. 43° en nuevos Pasivos lo que da origen a ajustes en la contabilidad del deudor y del acreedor para reflejar estos nuevos créditos y montos.

Los aspectos contables a ser tenidos en cuenta por el deudor comprenden, además de los relacionados con las quitas concursales, la diferenciación de las siguientes situaciones:

- a) Créditos registrados por el deudor y declarados admisibles.
- b) Créditos no registrados por el deudor y declarados admisibles
- c) Créditos registrados por el deudor y no verificados o inadmisibles.
- d) Créditos no registrados por el deudor y declarados inadmisibles.

a) Créditos registrados por el deudor y declarados admisibles

En este caso ambas partes, deudor y acreedor, tienen declarados los créditos y coinciden en importes y condiciones, por lo cual no tendrá consecuencia tributaria alguna, salvo que exista una eventual quita.

b) Créditos no registrados por el deudor y declarados admisibles

Pueden existir créditos que el fallido no ha registrado pero el Juez declara admisibles.

Si estos créditos quedan firmes, ello ocasionará la contabilización para el fallido de un pasivo contra una contrapartida de pérdida.

Si el motivo por el cual se verificó el crédito es deducible del gravamen, deberá considerarse como gasto deducible.

c) Créditos registrados por el deudor y no verificados o inadmisibles

De no verificarse o quedar declarado inadmisibile el crédito, el deudor tendrá una ganancia,

es decir, que deberá revertir el Pasivo contra una cuenta de Utilidad.

Esa utilidad se encuentra gravada desde el momento en que queda firme la inadmisibilidad.

El derecho a los créditos que no se hayan presentado a verificar caducan vencido el plazo del artículo 56° LCQ y por lo tanto, deberán declararse como utilidad, una vez vencida la posibilidad de verificación tardía.

d) Créditos no registrados por el deudor y declarados inadmisibles

Esta situación no genera efectos tributarios para el deudor.

e) Créditos no presentados a verificación, con verificación tardía con resolución desfavorable o declarados inadmisibles

Hay acreedores que no ingresan al acuerdo pero la homologación concierne a todos ellos que comprenden a quienes verifiquen tardíamente, quienes se presenten luego de aprobarse el acuerdo o al comenzar a abonarse el mismo y los que posean créditos en revisión, no admitidos o condicionales verificados.

Los efectos tributarios de cada uno de ellos son diferentes para el deudor

En el momento de la homologación del acuerdo, *quienes verifiquen tardíamente* no integran el mismo y por lo tanto para el acreedor no se producirá efecto tributario; cuando vean verificados sus créditos, generarán para el deudor la quita respectiva (si han transcurrido cuatro años deberá imputarse la totalidad en el ejercicio fiscal de la verificación)

En el caso de *créditos sujetos a condición*, que se encuentren verificados, al producirse la condición se convertirán en créditos incondicionales, teniendo los mismos efectos para el deudor.

En el proceso concursal el acreedor debe presentar la documentación relacionada con su crédito al Síndico para que proceda a considerarlo como tal.

Presentada la documentación respaldatoria, si ésta no satisface para sustentar el origen del crédito y, consecuentemente el Informe Individual del Síndico incluye una opinión desfavorable o el Juez resuelve no verificarlo y *finalmente es declarado inadmisibles*, el deudor se liberará del pago de la deuda ya que finalmente el acuerdo produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios (Art. 56 LCQ).

El deudor obtuvo una ganancia cuya imputación no se encuentra incluida en lo previsto en el Art. 30 del decreto reglamentario de la Ley, que deberá imputarla de acuerdo a las normas generales del tributo en el ejercicio en que queda firme la resolución que declara inadmisibles los créditos

Con respecto a los *acreedores cuyos créditos no se hayan presentado a verificar*, existe inacción por parte del acreedor, lo que conllevará a que este último no pueda considerarlo como un gasto deducible en su liquidación del Impuesto a las Ganancias.

Por ello, el deudor deberá esperar a su prescripción, que en estos créditos es de dos años contados desde la presentación en concurso para reconocerlo como una ganancia.

VI.3. EFECTOS TRIBUTARIOS PARA LOS ACREEDORES

Para los acreedores con créditos verificados a partir de la novación se produce la transformación de una deuda preconcursal por otra postconcursal.

A fin del estudio de los efectos tributarios para los acreedores, Luis Omar Fernández (5) efectúa una diferenciación de los créditos verificados en dos grupos: los atribuibles a ganancias no gravadas y exentas y los atribuibles a ganancias gravadas.

De estos últimos corresponde determinar los declarados incobrables y los no declarados incobrables. Esta última situación puede haber ocurrido:

- a) Por no existir régimen de incobrabilidad para esas ganancias ó
- b) Existiendo dicho régimen, por no encuadrar la ganancia dentro del mismo o por no utilizar el acreedor otros índices.

En la tercera categoría, los créditos que se hubieran declarado incobrables para el acreedor, al convertirse por medio de la homologación del acuerdo en otros, pueden asumir un monto distinto que el original y no producen efectos tributarios en ese momento sino cuando se perciban las cuotas de dicho acuerdo.

El Art. 30° segundo párrafo del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 1344/1998 para estas situaciones dispone que: *“Los recuperos de gastos deducibles... se considerarán beneficio impositivo del ejercicio en que tal hecho tuviera lugar.”*

Respecto de los créditos que no hubieran sido declarados incobrables, en las rentas de tercera categoría, debe analizarse la situación de origen: si ello ocurrió por utilizar el contribuyente otros índices o cualquier otra razón, la homologación constituye el índice del Art. 136° inciso a) del Decreto Reglamentario, por lo que se puede considerar el crédito por la totalidad de su importe, más allá del acuerdo al que se arribe y cuyo cobro producirá el recupero del que habla el art. 30° segundo párrafo del Decreto Reglamentario mencionado.

En el caso de acreedores que verifican tardíamente caben las mismas consideraciones anteriores en cuanto a la relación de sus créditos con ganancias exentas y no alcanzadas y no gravadas y en este caso último si hubieran sido declaradas o no como incobrables.

Los créditos vinculados con ganancias exentas o no gravadas no tienen ninguna consecuencia tributaria.

De los créditos vinculados con ganancias gravadas cabe distinguir:

- a) Si hubieran sido declarados incobrables y se emplea el método de lo devengado, las consecuencias impositivas ocurrirán cuando se cobren las cuotas, momento en que deberán imputarse éstas como ganancia.
- b) Si no hubieran sido declarados incobrables impositivos, por no existir índice aplicable o por usarse contablemente otro índice, cuando se emplee el método de devengado la verificación permitirá la consideración como incobrable y el cobro de las cuotas del acuerdo será, oportunamente, una ganancia.

(5) *“Aspectos Tributarios de los Concursos y Quiebras” de Luis O. Fernández Errepar 2012, p 144*

- c) Los contribuyentes que empleen el método de lo percibido, al verificar el crédito no tendrán efecto impositivo alguno, mientras que el cobro de las cuotas implicará una ganancia del período en que tal hecho ocurra.

Con respecto a los Acreedores Privilegiados, cobran en forma íntegra sus créditos, por lo cual no hay sobre ellos quita alguna; no obstante, si se acordara alguna de ellas, con la verificación del crédito se plantearían las mismas opciones comentadas en el punto anterior: si el crédito no estuviera vinculado con ganancias gravadas, no habría efecto tributario alguno; si en cambio existiera tal vinculación el tratamiento sería el de los ítems a), b) y c) antes mencionados.

Si se reconocieran intereses a los acreedores hipotecarios y prendarios, desde la presentación en concurso de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley deberían ser declarados como renta, en el momento de la verificación del crédito o cuando se cobren según cual sea el método de imputación al año fiscal que corresponda.

VI.4. ANTECEDENTES NORMATIVOS

En tiempos pasados se discutía si las quitas concursales debían considerarse un enriquecimiento a título gratuito.

Dicha postura se fundamentaba en la antigua redacción del inciso u) del Art. 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que se transcribe a continuación:

Art. 20 inc u) de la L.I.G.: *“Las donaciones, herencias y legados y todo enriquecimiento a título gratuito y los beneficios alcanzados por la ley de impuesto a los Premios de determinados Juegos y Concursos Deportivos.”*

La Ley 25239 (B.O. 31/12/1999) modificó dicho inciso, quedando redactado de la siguiente forma:

Art. 20 inc u) LIG *“Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la ley del impuesto a los Premios de determinados Juegos y Concursos Deportivos.”*

Es decir que al eliminar la exención del gravamen a los “enriquecimientos a título gratuito” produjo como consecuencia que la quita se encuentra gravada por el Impuesto a las Ganancias.

A través del Decreto N° 2340/2002 dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación (B.O. 19/11/2002), con vigencia para los períodos fiscales cuyos cierres se produjeran a partir del 21/11/2002, se contempló la situación de las empresas concursadas, las cuales, si debían pagar el Impuesto a las Ganancias en el primer ejercicio fiscal que vencía con posterioridad a fecha de homologación definitiva, podría resultarles imposible y sobrevenir su quiebra.

El objetivo de dicho Decreto se expone en su Considerandos:

“Que el artículo 30 de la citada reglamentación se refiere al método de imputación de descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercaderías, intereses y operaciones vinculadas con la actividad del contribuyente.

Que en dicha norma quedan comprendidas las quitas de carácter definitivo provenientes de la homologación de concursos regidos por la Ley N° 24522 y sus Modificaciones.

Que en este contexto se hace necesario prever la situación financiera que podría presentarse para aquellas empresas concursadas que obtengan quitas con motivo de dicha homologación y cuya imposición, de acuerdo con lo establecido por la norma reglamentaria, podría entorpecer su proceso de saneamiento.

Que, en consecuencia, es menester disponer un mecanismo especial de imputación para la ganancia neta proveniente de las referidas quitas, debiendo tener presente que tal concepto no comprende los créditos no verificados o los pasivos impugnados.

El Art. 30° del Decreto Reglamentario, conforme a la redacción introducida por el Decreto 2340/2002, define definitivamente la cuestión de la imputación de su gravabilidad, estableciendo:

“Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercaderías, intereses y operaciones vinculadas a la actividad del contribuyente, incidirán en el balance impositivo del ejercicio en que se obtengan.

Los recuperos de gastos deducibles impositivamente en años anteriores, se consideran beneficio impositivo del ejercicio en que tal hecho tuviera lugar.

La ganancia neta proveniente de quitas definitivas de pasivos, originados en la homologación de procesos concursales regidos por la Ley 24522 y sus Modificaciones, se podrá imputar proporcionalmente a los períodos fiscales en que venzan las cuotas concursales pactadas o, en cuotas iguales y consecutivas, en los CUATRO (4) períodos fiscales cuya fecha de cierre se produzca con posterioridad a la fecha de homologación definitiva, cuando este último plazo fuere menor.

El importe máximo de la ganancia neta a imputar de acuerdo con la opción prevista en el párrafo anterior, no podrá superar la diferencia que surja entre el monto de la referida quita y el de los quebrantos acumulados al inicio del período en que se homologó el acuerdo.

Cuando se trate de socios o del único dueño de las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en el inciso b) y en el último párrafo del Artículo 49° de la Ley, los quebrantos acumulados a que se refiere el párrafo anterior serán los provenientes de la entidad o explotación que obtuvo la quita

Es decir que luego de la modificación de la Ley y del Decreto Reglamentario, las quitas concursales quedan alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias y se devengan en cuatro ejercicios comenzando por aquel cerrado con posterioridad a la fecha de homologación del concurso.

Este procedimiento es aplicable a la ganancia neta, es decir que a la utilidad obtenida por la quita se le debe deducir los gastos causídicos correspondientes.

Dicho Decreto establece un mecanismo especial de imputación para la ganancia neta provenientes de las quitas definitivas de pasivos, concedidas a empresas concursadas, siendo las alternativas:

- a) Se podrá imputar proporcionalmente a los períodos fiscales en los que venzan las cuotas concursales pactadas, o*
- b) en cuotas iguales y consecutivas, en los cuatro períodos fiscales cuya fecha de*

cierre se produzca con posterioridad a la fecha de homologación definitiva, cuando este último plazo sea menor

Estas dos alternativas no son a opción del contribuyente, sino que se deberá utilizar aquella que brinde el menor plazo para la imputación total de la ganancia obtenida. Este procedimiento es aplicable a la ganancia neta, es decir que a la utilidad obtenida por la quita se le debe netear los gastos causídicos correspondientes.

El importe máximo de ganancia neta a imputar, de acuerdo con la opción prevista en el párrafo anterior, no podrá superar la diferencia que surja entre el monto de la referida quita y el de los quebrantos acumulados al inicio del período en el que se homologó el acuerdo.

Al respecto Coral Damsky Barbosa expresó: *“Si recordamos que la Ley de Concursos y Quiebras brinda entre los supuestos posibles de negociación la espera para el pago de la deuda, en la mayor parte de los casos concretos deberemos imputar la ganancia conforme a la segunda alternativa, pues como surge del análisis las dos opciones no son a opción del contribuyente sino que se debe utilizar aquella que brinda el menor plazo para la imputación total de la ganancia obtenida”. De este modo, podríamos concluir en que solamente se podrá hacer uso de la primera de las opciones cuando el plazo para el pago de la deuda no exceda de los cuatro años (de los cuales habla la segunda opción)”*.

VI. 5.. CONFIGURACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

De la norma en análisis, surge que para quedar configurado el hecho imponible, se deben dar, al mismo tiempo, dos supuestos:

1. Que exista una quita definitiva de pasivos.
2. Que el proceso concursal haya sido homologado según la ley 24522 y modificatorias.

VI.6.DEVENGAMIENTO

El Juez conforme al Art. 52° LCQ debe pronunciarse por la homologación, resultando a partir del dictado de la resolución homologatoria el comienzo del devengamiento.

VI.7.OPINIÓN DEL FISCO

El Fisco, a través *del Dictamen DAT (AFIP-DGI) N° 28/2006* expresó su opinión acerca de una consulta referida a la forma de imputación de la utilidad producida por la reducción de un Pasivo concursal

Con fecha 02/06/2003 fue homologado el acuerdo preventivo consistente en una quita del 60 % del pasivo concursal, con un plazo de diez años para efectivizar los importes resultantes. Bajo el contexto descripto la contribuyente entiende que debe imputar la utilidad originada en la quita en la misma proporción en que se han comprometido las cuotas concursales, es decir en un lapso de diez años.

La Dirección de Asesoría Técnica opinó que *“De acuerdo al artículo 30 del Decreto Reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias, se podrá imputar la ganancia neta proveniente de la quita concursal en cuotas iguales y consecutivas, en los cuatro (4)*

períodos fiscales cuya fecha de cierre se produzca con posterioridad a la fecha de homologación definitiva del acuerdo preventivo”

Es decir que por vía de este Dictamen se dispone que el plazo máximo de devengamiento serán cuatro períodos fiscales cuya fecha de cierre se produzca con posterioridad a la fecha de homologación definitiva, no hallándose contemplada, por lo tanto, la eventual espera.

VI. 8.PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Se citan, los fallos relevantes relativos al tema:

a) *Fallo “Supermercados Lagostena S.A. s/ Apelación – T.F.N. – Sala B – 22/11/2005.*

En este fallo se revocó la resolución de la AFIP cuya pretensión era ajustar el impuesto considerando que la quita debía declararse en el período fiscal correspondiente a la homologación.

Sin embargo el Tribunal sostuvo que aunque el Decreto 2340 sustituyó el Art. 30 del decreto reglamentario del tributo, la vigencia de la norma no tenía influencia, toda vez que sólo se reglamenta el criterio de lo devengado exigible, establecido en el Art. 18° inc a)

b) *Fallo “Bernardi, Gustavo Gabriel” (TFN - Sala C - 18/12/2006)*

En la sentencia se resolvió por mayoría revocar la resolución del Fisco que consideraba gravada en el ejercicio de la homologación del acuerdo el importe total de las quitas logradas por la deudora.

El acuerdo concordatario implicaba la obligación de la deudora de restituir los importes de las quitas logradas a la finalización del pago de las cuotas, razón por la cual la contribuyente interpretaba que no se había generado la existencia de una ganancia definitiva incorporada al patrimonio del deudor.

c) *Fallo “Compañía Papelera Robles S.R.L. (TFN – Sala C 02/06/2008)*

En este fallo se resuelve la cuestión vinculada con la aplicabilidad de la exención consagrada por la Ley de Impuesto a las Ganancias en su Artículo 20° inciso u) determinando su inaplicabilidad al caso de las quitas concursales al considerar que la especie no constituye un enriquecimiento gratuito.

Asimismo, se considera aplicable el sistema de imputación consagrado en el actual Art. 30° del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, señalando la plena aplicabilidad del criterio del devengado exigible consagrado por el Art. 18° de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

VI.9.LA QUITA EN LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS COMO CONCEPTO DEDUCIBLE PARA EL ACREEDOR CONCURRENTES

El reconocimiento de la incobrabilidad o de los malos créditos como gasto inherente al giro del negocio, deviene del Art. 87° inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias que admite como deducción especial de la tercera categoría, entre varios otros conceptos:

a) *los castigos y previsiones contra saldos los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La Dirección General Impositiva podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos.*

Para la realización de la mentada deducción deberán estar presentes ciertos acontecimientos que la ley denomina “índices de incobrabilidad” los que el reglamentador ha previsto en el Art. 136° al regular que: *“Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, pudiendo deducirse los quebrantos por incobrabilidades cuando se verifique algunos de los siguientes índices de incobrabilidad:*

- a) Verificación del crédito en el concurso preventivo.*
- b) Declaración de quiebra del deudor.*
- c) Desaparición fehaciente del deudor*
- d) Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro.*
- e) Paralización manifiesta de operaciones del deudor.*
- f) Prescripción.*

El acreedor puede considerar el crédito como incobrable y en consecuencia efectuar la deducción con la verificación del crédito en el concurso.

La norma no aclara si en el momento de presentación de la solicitud de verificación del crédito es admisible la deducción o si ésta es pertinente cuando el Juez la declara en su sentencia.

Respecto de la declaración de quiebra, ésta es considerada un índice de incobrabilidad ya sea que la misma resulte consecuencia de un incumplimiento en el transcurso del concurso o bien que la misma sea solicitada por el propio deudor o a pedido de un acreedor. Y ello será independiente de la posibilidad o no de un recupero total o parcial del crédito involucrado.

Para el Impuesto a las Ganancias la quita concursal de un crédito verificado es un incobrable, independientemente de que se reintegren las sumas cobradas por efecto del acuerdo.

Respecto del acreedor se reconoce a la quita concursal un supuesto de incobrabilidad (sea total o parcial) habilitándose su deducción en el Impuesto a las Ganancias. Por ello, no puede ser susceptible de generar un crédito fiscal en el acreedor frente a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, debiendo ambos tributos ser abordados armónicamente.

VII. QUITAS CONCURSALES – ASPECTOS CONTABLES E INCIDENCIA IMPOSITIVA

Seguidamente se analizarán los aspectos contables que inciden en el tratamiento impositivo de las quitas concursales.

Supongamos una operación de venta de mercaderías y en el concurso preventivo se homologa un acuerdo que contempla una quita del 50 %.

Quita

Precio Neto de Venta \$ 100,00 \$ 50,00

IVA Crédito Fiscal \$ 21,00 \$ 10,50

El acreedor, ante la homologación del acuerdo, tendrá dos alternativas de registración contable:

a) Alternativa N° 1

El Acreedor considera a la Quita como Incobrable.

En los libros contables del acreedor, éste debitará la Cuenta de Resultado Negativo Deudores Incobrables y acreditará la Cuenta Clientes por \$ 60,50.

En este caso recupera en la DDJJ del Impuesto a las Ganancias el 35% de lo que considera incobrable (\$ 60,50 x 35 % = \$ 21,175).

b) Alternativa N° 2

El Acreedor considera que la Quita se encuentra comprendida en el Art. 12° inc b) de la Ley de IVA y la registra como Crédito Fiscal

En los libros contables del acreedor, éste debitará la Cuenta Deudores Incobrables por \$ 50,00, debitará la Cuenta Iva Crédito Fiscal por \$ 10,50 y acreditará la Cuenta Clientes por \$ 60,50. En este caso, el acreedor recupera \$ 10,50 (IVA Crédito Fiscal) en el mes de la homologación y también recupera el 35 % sobre \$ 50,00 = \$ 17,50 en la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias.

Considerando el Impuesto a las Ganancias, si el deudor registra la incidencia de la quita como Utilidad, el acreedor debe registrarla como Pérdida.

Respecto del Impuesto al Valor Agregado, si el acreedor considera el IVA sobre la quita homologada como Crédito Fiscal, es decir una cuenta de Activo, el deudor debería registrar el Débito fiscal, Cuenta de Pasivo.

La incongruencia se suscita pues si el deudor considera en el Impuesto a las Ganancias que la quita es una Utilidad, no puede considerar que en el Impuesto al Valor Agregado la quita es una Deuda pues son dos alternativas disyuntas que no pueden coexistir conjuntamente, debiendo propenderse a la armonización de ambos tributos.

El mismo razonamiento pero a la inversa, debe considerarse respecto del acreedor.

VIII. PROPUESTA DE QUITA CONDICIONADA AL EFECTIVO PAGO DE LAS CUOTAS CON CONDICION RESOLUTORIA

El Código Civil, en el Libro Segundo, Sección Primera, Título V regula las “Obligaciones Condicionales” y en el Capítulo III norma las “Obligaciones con Condición Resolutoria”.

El Art. 527° del Código Civil dispone que: *“la obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.”*

A su vez, el Art. 528° del mismo Código establece que: *“la obligación es condicional, cuando en ella se subordinare a un acontecimiento incierto y futuro que puede o no llegar, la adquisición de un derecho, o la resolución de un derecho ya adquirido.”*

Por su parte, el Art. 542° del Código Civil dispone que: *“la obligación contraída bajo una condición que haga depender absolutamente la fuerza de ella de la voluntad del deudor, es de ningún efecto; pero si la condición hiciese depender la obligación de un hecho que puede o no puede ejecutar la persona obligada, la obligación es válida”*.

Los Arts. 553° y 555° disponen: *“La obligación es formada bajo condición resolutoria cuando las partes subordinan a un hecho incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido”*. *“Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiera recibido en virtud de la obligación”*.

Respecto del plazo de caducidad legal para el cobro de las cuotas concordatarias, la Jurisprudencia ha acotado la aplicación del dispositivo extintivo por considerarlo ajeno al concurso preventivo. *“Toda vez que los acreedores del concurso no se hallan alcanzados por la ley del dividendo como los acreedores del fallido, cabe concluir que sus expectativas de cobro no pueden resultar frustradas por la caducidad de un derecho que no los comprende”* (CNCom Sala E 07/03/00).

Como señalan Marval O Farrel & Maizal, muchas empresas, ante la dificultad de cumplir sus obligaciones en los términos originalmente pactados, han encarado diferentes alternativas de reestructuración de deudas, entre ellas, las condonaciones o quitas.

Dichas condonaciones o quitas pueden implicar una ganancia gravada para la empresa beneficiada y una deducción para el acreedor.

En general, las empresas computan sus ingresos o gastos por el principio de lo devengado y se entiende que un ingreso o gasto no se encuentra devengado cuando está sujeto a una condición, por lo que este tipo de condiciones puede posponer el reconocimiento de la ganancia o deducción derivada de la quita.

Analizaremos una propuesta de pago con una quita condicionada al efectivo pago en tiempo y forma de las cuotas convenidas en el acuerdo, con condición resolutoria.

Suponiendo que la propuesta es homologada por el Juez, se pagan un número determinado de cuotas (dos cuotas) y luego sobreviene la imposibilidad de seguir pagando por parte del deudor.

Las alternativas son las siguientes:

ALTERNATIVA I)

Novación

Para ejemplificar, se considera una Empresa comercial con un Pasivo verificado o declarado admisible de \$ 1.500.000,00 y se supone una aprobación concordataria con una quita del 50 %, con un plan de pagos en 10 cuotas anuales iguales y consecutivas sin intereses, no existiendo espera.

Si bien los intereses no están pactados, en caso de mora se aplican intereses compensatorios.

Pasivo verificado o declarado admisible	\$ 1.500.000,00
---	-----------------

Quita 50 % aprobada según acuerdo concordatario	\$ 750.000,00
---	---------------

Pasivo a pagar según acuerdo concordatario (Novación) \$ 750.000,00

Forma de pago:

10 cuotas iguales anuales y consecutivas cada una de: \$ 75.000,00

Impuesto a las Ganancias a cobrar por A.F.I.P \$ 262.500,00
(0,35 x 750.000) Pago en cuatro períodos

El deudor paga las dos primeras cuotas:

Pago 1° Cuota 10 % \$ 75.000.-

Pago 2° Cuota 10 % \$ 75.000

Luego de la cuota 2° el deudor se ve imposibilitado de continuar abonando las cuotas.

El deudor debe el Pasivo homologado de \$ 750.000,00 dado que por la condición resolutoria los pagos efectuados pierden validez.

Si no existiere la condición resolutoria el deudor adeudaría el monto del acuerdo homologado menos los pagos efectuados.

ALTERNATIVA II)

Propuesta Condicionada

Pasivo Verificado o declarado admisible \$ 1.500.000,00

Supongamos que se homologa un acuerdo concordatario con una forma de pago en diez cuotas (10) iguales anuales y consecutivas con una quita del 50 % condicionada al efectivo pago en tiempo de las cuotas convenidas, sujeta a la condición resolutoria.

El deudor paga la 1° cuota en razón de \$ 75.000 (\$ 150.000 menos la quita del 50 % = \$ 75.000,00) y abona la 2° cuota en razón de \$ 75.000,00.

El deudor no puede continuar abonando las cuotas convenidas.

El deudor debe \$ 1.200.000.- estando dicha deuda compuesta por las ocho (8) cuotas restantes de pago valuadas a \$ 150.000,00 cada una.

En el primer caso el deudor tributa Impuesto a las Ganancias por \$ 262.500.- hasta en cuatro ejercicios fiscales siguientes al de la homologación, pagando en el primer ejercicio \$ 65.625.- y en el segundo ejercicio \$ 62.625. – y luego no puede seguir abonando.

En el segundo caso tributa Impuesto a las Ganancias en cada cuota. En la primera cuota tributa \$ 26.250,00, en la segunda cuota tributa \$ 26.250,00 y luego no puede continuar abonando.

Se plantea el interrogante de si este acuerdo se encuentra dentro de las posibles propuestas de pago que puede formular el deudor enmarcadas en el Art. 43° 2° Párrafo de la Ley 24522. y si sería factible de homologación judicial.

VIII. 1. OPINIONES DE MAGISTRADOS ACERCA DE LA VIABILIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE QUITA CONDICIONADA

La suscripta ha efectuado la consulta mencionada en el último párrafo del Apartado anterior a diversos Jueces de la Nación cuyas respuestas se transcriben a continuación:

- a) En opinión del Dr. Jorge Silvio Sícoli a cargo del Juzgado Comercial N° 16 , no se considera procedente, dado que el Art. 43° 6° Párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras establece: *“La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.”*
- b) El Dr. Carlos Angel María Ferrario ex Juez Comercial , justifica dicha propuesta y opina que es aceptable, si por la situación de la coyuntura económica el deudor no paga, pero no sería aceptable si por su propia voluntad dejara de pagar.
- c) El Dr. Jorge Alberto Juarez, a cargo del Juzgado Comercial N° 16 considera que dicha propuesta se encuentra dentro de las posibles a formular, si los acreedores la aceptan con las mayorías requeridas, pues el Art. 43° dispone que: *“Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas,... o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.”*

Las opiniones se encuentran divididas entre la aceptación y el rechazo de la mencionada propuesta de pago por parte del deudor.

En el caso expuesto, se analizan las situaciones impositivas respecto del Impuesto a las Ganancias del Deudor y del Acreedor, considerando que no se encuentran alcanzadas en el Impuesto al Valor Agregado.

- a) Con relación al Acreedor y por un criterio de prudencia la deducción impositiva como incobrable debería efectuarla en el momento de cobro de cada cuota comprometida.
- b) Con respecto al Concursado, el reconocimiento de la ganancia proveniente de la quita debería ser imputada, en los términos del acuerdo homologado en el momento del pago de cada cuota.

De este modo el reconocimiento del quebranto del acreedor en su Declaración Jurada de Ganancias queda condicionado al pago que efectúe el deudor concursado, siendo iguales los criterios adoptados por el deudor y el acreedor.

El acreedor sería el mayor perjudicado por no poder recuperar su crédito impago, por lo que en caso que el deudor no abonase las cuotas convenidas, sería una incobrabilidad en el ejercicio en que ello suceda.

IX. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

En principio, ante el incumplimiento del acuerdo homologado, la Ley dispone que se decretará la quiebra indirecta del concursado.

Aquí adquiere virtualidad la novación concursal, cuando ella consistió principalmente en una quita en el monto de la deuda.

Cuando el deudor cumple con todas las prestaciones pactadas en el acuerdo, el Juez, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 59° de la LCQ y a pedido de la concursada, debe declarar finalizado el concurso.

Los efectos tributarios antes enunciados se han ido produciendo a medida que se fue cumpliendo el acuerdo.

Pero si el deudor no cumple, a tenor de lo dispuesto en el Art. 63° de la LCQ el Juez debe decretar la quiebra.

X. NUEVA PROPUESTA DE PAGO

En el caso de empresas que se encuentran en concurso preventivo, si las circunstancias económico institucionales se modifican en vez de entrar en liquidación, Juan Anich propone la implementación de un tipo de “propuesta readecuable”, que permita a las empresas que se encuentran en estos procesos, en vez de entrar en liquidación por incumplimiento, generen un procedimiento acotado en el tiempo, que tenga por objeto “rediseñar la propuesta de pago” y adaptarla a las nuevas realidades económicas.

La LCQ presenta esta posibilidad, a través de la interpretación del Art. 43°, al disponer que el Juez podrá considerar como propuesta “cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría”.

Este tipo de propuestas busca ante todo, conservar el acuerdo y la actividad de la firma evitando los costos de liquidación.

Como expresa Juan Anich en su Artículo “Inestabilidad Económica y Propuestas Readecuables”: *“En general, las leyes de insolvencia se sustentan en la idea implícita de la “neutralidad de las circunstancias económicas respecto de la “propuesta de reestructuración”. Esto era medianamente entendible cuando el sistema económico estaba sujeto a circunstancias locales y previsibles de antemano en base a las características de cada país. Pero en un sistema económico global, este modo de ver el problema no resulta adecuado, por la incidencia que tales efectos generan en la economía como un todo. Ante esta situación, el problema de las empresas en reestructuración es que ante el cambio en las condiciones económicas, lo propuesto a los acreedores se convierta de imposible cumplimiento llevando a las firmas a la liquidación”*.

En caso que surjan imposibilidades que impidan el cumplimiento de la propuesta, se podría pensar como proyecto de modificación de la Ley de Concursos y Quiebras el otorgar una última posibilidad - previa antes de ingresar en la etapa liquidativa - de conceder una propuesta de pago que contemple la situación económica y financiera de la concursada y la coyuntura económica en la que se encuentra el país.

Ello, por cuanto el espíritu de la Ley de Concursos y Quiebras es la conservación de la empresa y de las fuentes de trabajo mientras ella sea viable económicamente y eventualmente por falta de un flujo de fondos adecuado o de una administración que no sea eficiente, sea liquidada en perjuicio de sus acreedores incluido el Fisco Nacional.

XI. CONCLUSIONES

A) La ley de Impuesto al Valor Agregado N° 20631 (T.O. 1997) y sus Modificaciones menciona genéricamente a las “quitas” y no específicamente a las “quitas concursales”.

“Quitas” alude al género y por lo tanto se incluyen en la normativa a las concursales – especie - .

A través de la jurisprudencia mencionada se establece que la interpretación de las leyes tributarias debe ser efectuada en forma restrictiva y que las exenciones se encuentran taxativamente dispuestas en la Ley.

La Ley de I.V.A. tiene como finalidad que los últimos sujetos incididos en el impuesto sean los consumidores finales.

Con relación al deudor concursado, en mi opinión, no es razonable que éste compute el impuesto resultante de la quita homologada como Utilidad Gravada en el Impuesto a las Ganancias mientras que en el Impuesto al Valor Agregado constituya un Pasivo.

Tampoco es consistente para el Acreedor su tratamiento, por cuanto en el Impuesto al Valor Agregado constituye un Crédito Fiscal (Cuenta de Activo), mientras que en el Impuesto a las Ganancias se considera Incobrable (Cuenta de Resultado Negativo).

El tratamiento de los impuestos respecto de un mismo hecho imponible debe tener idénticos efectos.

Desde el punto de vista contable y del análisis expuesto, si se aceptara la gravabilidad existiría una incongruencia de criterios en el ordenamiento impositivo.

Existen marcadas diferencias entre las quitas contractuales y las quitas concursales.

Estas últimas emergen dentro del marco del proceso concursal y no son acordadas voluntariamente por los acreedores, no interesando su consentimiento unánime y provienen de un acto jurisdiccional dictado por el Juez. Son diferentes de las quitas concursales que son voluntarias y enmarcadas dentro de las costumbres de plaza.

Por ello entiendo que las quitas concursales no generan débito fiscal para el deudor concursado ni crédito fiscal para los acreedores.

A fin de despejar dudas interpretativas considero importante el dictado de Normativa específica en la Ley del Impuesto al Valor Agregado acerca el tratamiento impositivo de de las Quitas Concuriales, a efectos de precisar que sólo las quitas contractuales se encuentran gravadas y las quitas concursales se encuentran exentas.

B) Respecto del *Impuesto a las Ganancias* y con relación al Deudor, debería reconsiderarse el criterio de imputación de la ganancia obtenida de la quita concursal, con un tope máximo de seis años, proponiendo las siguientes modificaciones en la legislación impositiva:

a) Si la propuesta de pago incluye cuotas que venzan en períodos de hasta seis años, la quita debería ser reconocida a los fines del Impuesto a las Ganancias en seis cuotas iguales y consecutivas.

b) Si la propuesta de pago contempla cuotas superiores a seis años la quita debería ser reconocida en forma proporcional en los periodos fiscales en que se hayan efectivizado los pagos, con un tope máximo temporal de seis (6) años.

Los efectos para el deudor y el acreedor son los siguientes:

a) *Para el Acreedor:* el perjuicio ocasionado se vería contrarrestado por la deducción en el Impuesto a las Ganancias como incobrabilidad de la alícuota correspondiente sobre la quita en su Declaración Jurada en el ejercicio fiscal que corresponde a la homologación del acuerdo, si es que éste no contiene cláusulas sujetas a condición.

b) Con respecto al *Concurtido* a fin de posibilitar la recomposición de su situación financiera, se debería evaluar la posible modificación del Decreto N°2340/2002 a efectos de diferir la imputación del impuesto a las ganancias en un período máximo de seis años atento la capacidad contributiva del fallido.

En los casos que el deudor concursado no pueda hacer frente al pago de la propuesta, propongo que antes de llegar a la etapa liquidativa se contemple la posibilidad de homologación de una nueva propuesta acorde a la situación financiera del fallido y la coyuntura económica del país.

Estas modificaciones respecto del tratamiento impositivo de las quitas concursales en los referidos tributos tienden a lograr una armonización entre los mismos y un delicado equilibrio a fin de cumplir el objetivo de la Ley de Concursos y Quiebras que es la continuación de las Empresas mientras sean viables económicamente pues ello propende al mejoramiento de la actividad económica del país como generadora de empleo, riqueza y recursos fiscales.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- 1) Régimen Tributario de los Concursos y de las Quiebras de Flavia Irene Melzi Editorial La Ley 07/2003.
- 2) Cómo alcanza el IVA a las Quitas en los Concursos de Flavia Irene Melzi Fuente: Infobaeprofesional.com. Publicado el 11/10/2007.
- 3) Las Quitas Concursales y el Impuesto al Valor Agregado a la luz del Dictamen 48/06 de la Procuración del Tesoro de la Nación. ¿ Hacia la admisibilidad del crédito fiscal por Incobrable ? por Flavia Irene Melzi Publicado en la Ley.
- 4) Tratamiento de las Quitas Concursales en el Impuesto al Valor Agregado de Jorge Jalfin – Consultor Tributario - N° 24 - Febrero /09 Errepar.
- 5) Aspectos Impositivos Relevantes en el Concurso Preventivo por Osso, María Cristina y Turniansky, Patricia M. Práctica y Actualidad Concursal (PAC) Tomo II – 03/2008.
- 6) El derecho a recuperar el IVA como consecuencia de los quebrantos nacidos en quitas concursales por Coll, Osvaldo Walter y Onetto, Cintia . Publicado en la Ley 2008-A, 727.
- 7) Quitas y esperas concursales: necesaria incorporación de parámetros legales por Francisco Junvent Blas y Eduardo N Chiavassa.
- 8) Tratamiento Impositivo del Impuesto al Valor Agregado. Posibles Soluciones al Conflicto Planteado por Mario O. Risso.
- 9) Quitas Concursales y Contractuales. Su tratamiento Impositivo por Juan Oklander – Impuestos – LVII –A.
- 10) Quitas resultantes del Acuerdo Homologado. Tratamiento Impositivo de Silvia G. Rabinovich de Landau. Técnica Societaria, Concursal y Pericial.
- 11) Imputación de la “Ganancia” obtenida por la Quitas Concursales de Daniel Borrego – Errepar – DTE – N° 287 –FEBRERO /04 – T. XXV – .
- 12) Tratamiento Impositivo de las Quitas Concursales de Sebastián J. Ricciardi Lima.
- 13) Quitas Concursales. Tratamiento Impositivo en el Impuesto a las Ganancias de Mario O. Risso – Enrique V. Tobal – Revista Impuestos N° 8 – JULIO 2010 –.
- 14) Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias de las Quitas Concursales por M. Coral Damsky Barbosa - Periódico Económico Tributario - La Ley – 11/02/2003.
- 15) Tratamiento de las Quitas Concursales en el Impuesto a las Ganancias por Jorge Jalfin – Errepar – Consultor Tributario – N° 23 – Enero/09.
- 16) Quitas Concursales en el Impuesto al Valor Agregado por Daniel Calzetta – DTE – N° 355- Octubre /09 – T. XXX.
- 17) Concurso Preventivo: Tratamiento Impositivo de las quitas resultantes del acuerdo homologatorio – Jornadas de Derecho Concursal – Mendoza 2002 de Graciela Cristina Moure y Juan Carlos Celano.
- 18) Ley de Concursos y Quiebras comentada de Héctor O. Chomer y Jorge S. Sícoli.

- 19) Impuesto al Valor Agregado Análisis Integral de Rubén A. Marchevsky. Errepar 2006.
- 20) El Impuesto al Valor Agregado de Ricardo Finochietto La Ley, 2007.
- 21) Quitas Concurales. Su Tratamiento en IVA y Ganancias de Carlos Spina, Enrique Jiménez y Rubén Scaletta – Editorial Osmar D. Buyatti, 2012.
- 22) Derecho Concursal de Darío J. Graziabile. Editorial Abeledo Perrot, 2012.
- 23) Aspectos Tributarios de los Concursos y Quiebras de Luis Omar Fernández 1º Edición , Errepar 2012.
- 24) Los Principios de la Tributación esbozados por los componentes de la Escuela de Salamanca por Celia Digon, El Derecho, 26-03-2010 pág 3 a 6.
- 25) VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia 5,6 y 7/09/2012, Tucumán, Argentina.
- 26) Nuevos Aportes al Derecho Contable IV Jornada Nacional de Derecho Contable. Un espacio de diálogo entre el Derecho y la Contabilidad. Errepar, 2011.

